



Cartagena de Indias D. T y C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001-33-33-014-2024-00045-00
Demandante	Luis Daniel Vargas Sánchez
Demandado	Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Asunto	Admite acción de tutela, niega medida previa y decreta prueba de oficio
Auto Interlocutorio No.	IT019

CONSIDERACIONES

El día 12 de febrero del 2024, se recibió la acción de tutela de la referencia presentada por el señor Luis Daniel Vargas Sánchez contra la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al considerar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y merito, por cuenta de la indebida valoración de los antecedentes realizada dentro del proceso de selección meritocrático para proveer el empleo de Directores Regionales y Subdirectores del Servicio Nacional de Aprendizaje 2023, del cual se dio apertura mediante Resolución 01-01554 del 2023 emanada del Director General del SENA y, en el que la Escuela Superior de Administración Pública funge como operador del proceso de selección.

En vista de lo anterior y por reunir los requisitos, se procederá a admitir la acción de tutela presentada en contra de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se le solicitará a sus representantes legales o a sus delegados que rindan un informe en relación a los hechos que la motivan, **aporte las pruebas que considere pertinente y remita la documentación en donde consten los antecedentes del asunto**, para lo cual se les concederá el término de **dos (2) días**.

En igual sentido, se les solicitará a las entidades accionadas que en los respectivos informes indiquen el nombre o empleo del funcionario que tiene a su cargo dar cumplimiento al fallo de tutela que este despacho profiera, en el evento de que este sea adverso a sus intereses.

Los informes solicitados deberán ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico: **admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co – Celular juzgado 315 3586088**.

Así mismo, en aras de garantizar el debido proceso de todas los participantes del proceso de selección meritocrático, se solicitará a las accionadas que a más tardar dentro del día siguiente a su notificación, publiquen en sus respectivas páginas web o





en el microsítio del proceso de selección, el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela, con el fin de que los posibles afectados e interesados si así lo consideran puedan intervenir en el trámite de la misma, dentro del término de dos (2) días siguientes a su publicación.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que en el presente caso se solicitó una **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en decretar *“la suspensión del PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES DEL SENA 2023 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, particularmente la prueba oral o entrevistas, con el fin de no hacer nugatorios los efectos de un fallo en favor del suscrito, en caso de haber finalizado el proceso de selección mencionado”*.

Sobre la posibilidad de adoptar medidas provisionales tenemos que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, establece que desde la presentación de la acción de tutela el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”* pudiéndose ordenar dicha suspensión de oficio o a petición de parte.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(I) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (II) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*¹.

Así mismo sostiene la Corte que, las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*².

Frente al caso que nos ocupa tenemos que el despacho **negará** la solicitud formulada, por no advertirse la necesidad y la urgencia en el decreto de la misma, máximo cuando se cuenta con un término cortó para proferir sentencia que no supera los 10 días hábiles³.

Asimismo, destaca el despacho que dentro de los documentos aportados no reposan elementos que indiquen que durante los días que se tramitara la presente acción de tutela se desarrollaran las pruebas orales o entrevistas que solita sean suspendidas.

Amen de lo anterior en el presente asunto se requiere del estudio de una serie de documentos y pruebas, algunas de las cuales se decretarán de oficio.

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

² Auto 035 de 2007.

³ De acuerdo con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 el juez tiene un término de **hasta** 10 días hábiles para proferir sentencia, pudiendo pronunciarse antes que finalice dicho término.





En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor Luis Daniel Vargas Sánchez contra la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Segundo: **NOTIFÍQUESELES** personalmente a las accionadas a través de sus representantes o de sus delegados, por el medio más expedito.

Tercero: **SOLICÍTESE** a la accionada que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rindan un informe en relación con los hechos que motivan la presente acción, aporten **las pruebas pertinentes y remitan la documentación en donde consten los antecedentes del asunto**, para lo cual se les concede el término de **dos (02) días**. Indíqueseles que podrán ejercer, sus derechos de contradicción y defensa. Dichos informes deberán ser remitidos al correo: **admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En ese mismo sentido se le solicita a la accionada que en el respectivo informe señale el nombre o empleo del funcionario que tiene a su cargo dar cumplimiento al fallo de tutela que este despacho profiera, en el evento que este sea adverso a sus intereses.

Cuarto: **RECIBIDOS** los informes o en todo caso vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con su trámite.

Quinto: **ORDENAR** a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que **publiquen** el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela en sus respectivas páginas web o en el micrositio del proceso de selección, con el fin de que los posibles afectados o interesados puedan intervenir en el trámite de la misma si así lo consideran, dentro del término de dos (2) días siguientes a su publicación.

Sexto: **NEGAR** la solicitud de MEDIDA PREVIA solicitada por la parte actora, en razón a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Séptimo: **DECRETAR** la siguiente prueba de oficio.

- Solicitar a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que junto con los informes solicitados y dentro del mismo termino de los dos (2) días otorgados, aporten todos los documentos que el señor Luis Daniel Vargas Sánchez haya cargado o entregado para acreditar los requisitos mínimos exigidos, así como para acreditar los estudios y la experiencia adicional para ser tenidos en cuenta en la etapa de calificación de antecedentes.



Octavo: **APRÉMIESE** a las accionadas, para que con carácter inmediato y sin perjuicio de lo que se decida con ocasión de la presente acción, I) revise la situación del accionante y conforme a la normatividad vigente, II) adopte sin demoras las demás medidas de protección a que hubiere lugar.

Noveno: Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez

2



SC5780-1-9



Firmado Por:
Monica Patricia Elles Mora
Juez
Juzgado Administrativo
014
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a10e03f25d278dcd5fae59a9529a01136702a05659a0ac4a36f6addf6d20fc**

Documento generado en 13/02/2024 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS DANIEL VARGAS SÁNCHEZ
Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

LUIS DANIEL VARGAS SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 73.075.927 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho con el fin de impetrar la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, contra la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP)** y **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y mérito consagrados en los artículos, 29, 13, 26 y 125 de la Constitución Nacional, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Mediante las Resoluciones No. 01-01554 y No. 01-01555 de 2023, de fecha 10 de agosto de 2023 se dio apertura al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

SEGUNDO: De manera concreta, mediante Resolución No. 1-01554 del 10 de agosto de 2023 se da apertura al proceso de selección meritocrático para integrar la terna de los Directores Regionales del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, proceso que ha sido liderado en su conformación y evaluación por la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Anexo que contiene el Proceso de Selección Meritocrático Directores Regionales del SENA 2023, la estructura del mencionado proceso es la siguiente: (...)

1.6. ESTRUCTURA DEL PROCESO. *El proceso de selección se desarrollará en las siguientes fases:*

1. *Divulgación de la convocatoria*
2. *Inscripciones*
3. *Verificación de Requisitos Mínimos*
4. *Pruebas virtuales en ambiente controlado*
 - 4.1. *Prueba de conocimientos*
 - 4.2. *Prueba de habilidades blandas o socioemocionales*
5. *Prueba de Valoración de Antecedentes*
6. *Prueba oral (Entrevista)*
7. *Conformación de las ternas (...)*

CUARTO: Atendiendo mi experiencia académica y laboral, me inscribí al proceso de SELECCIÓN MERITOCRÁTICO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA DE DIRECTORES REGIONALES DEL SENA, a partir del cual se me asignó el código de inscripción No. 16939223687184 DR002 para el Departamento de Bolívar, y al cual fui admitido en virtud del cumplimiento de los requisitos mínimos que exige la mencionada convocatoria, admisión que consta en la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS - ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS de fecha 12 de octubre de 2023.



CODIGO PARTICIPANTE	CODIGO CARGO	ESTADO	OBSERVACION FINAL
16939223687184	DR002	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo

QUINTO: Una vez admitido en el mencionado concurso, y en continuación de la estructura del proceso de selección, presenté la prueba de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, la cual aprobé con una calificación en la prueba de conocimientos de 60 puntos y, una calificación de 73,33 puntos en la prueba de habilidades blandas; aprobación que consta en la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS - PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES de fecha 24 de noviembre de 2023.

Código Cargo	Código participante	Calificación Prueba de conocimientos	Calificación Prueba de habilidades blandas	Estado
DR001	16933436083967	60,00	89,33	Aprueba
DR001	16933349884561	58,66	85,33	No Aprueba
DR001	16934509247883	57,33	86,66	No Aprueba
DR001	16934148555337	54,66	93,33	No Aprueba
DR001	1693509560197	53,33	82,66	No Aprueba
DR001	16932674896053	54,66	78,66	No Aprueba
DR001	16935823695057	53,33	92,00	No Aprueba
DR001	16932459612954	53,33	78,66	No Aprueba
DR001	16938637962052	52,00	90,66	No Aprueba
DR001	16939601756794	53,33	77,33	No Aprueba
DR001	16934157751358	50,66	73,33	No Aprueba
DR001	16934161726346	49,33	84,00	No Aprueba
DR001	16932428451902	45,33	77,33	No Aprueba
DR001	16941734602798	0,00	0,00	No aprueba
DR001	16942700917365	0,00	0,00	No aprueba
DR001	1693534941961	0,00	0,00	No aprueba
DR002	16938398308735	69,33	86,66	Aprueba
DR002	16939316075796	69,33	73,33	Aprueba
DR002	16933554812879	64,00	90,66	Aprueba
DR002	16937813046993	58,66	84,00	No Aprueba
DR002	16939223687184	60,00	73,33	Aprueba

SEXTO: Encontrándome en la quinta etapa del proceso de selección en lo referente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, con extrañeza se evidencia en el documento de **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** de fecha 2 de febrero de 2024, que la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** no valoró las certificaciones y demás documentos idóneos que acreditan mi experiencia profesional adicional a los requisitos mínimos para ser admitido, asignando un puntaje total de experiencia de cero (0), omisión que atenta contra mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito en el acceso a cargos públicos, como más adelante se evidenciará.

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16935927006073	DR001	10	0	3	13	25	0	16	0	41	54
16933436083967	DR001	10	0	0	10	25	0	16	0	41	51
16934950027884	DR001	25	0	0	25	20	0	0	2	22	47
16938820536964	DR001	20	10	5	35	10	0	0	0	10	45
16941859395865	DR001	25	0	0	25	0	0	16	3	19	44
16939745121047	DR001	25	0	0	25	5	0	4	0	9	34
16938710077287	DR001	25	0	0	25	5	0	0	0	5	30
16942669797536	DR001	25	0	0	25	0	0	0	0	0	25
16939675056405	DR001	0	0	0	0	5	0	2	0	7	7
16939316075796	DR002	20	0	2	22	25	0	4	0	29	51
16933554812879	DR002	10	0	0	10	25	0	14	0	39	49
16938398308735	DR002	10	0	5	15	20	0	12	0	32	47
16939223687184	DR002	25	0	0	25	0	0	0	0	0	25

SÉPTIMO: Con ocasión de lo anterior, interpose ante la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** escrito de reclamación contra los **RESULTADOS DEFINITIVOS VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** de fecha 2 de febrero de 2024, la cual fue resuelta por medio de comunicación identificada con radicado No. 12_530_375_20_0559 del 02 de febrero de 2024, mediante la cual la hoy accionada manifiesta: (...)

Con relación a los periodos laborales en estado req mínimo, certificados por la Gobernación de Bolívar, es necesario aclarar que no generan puntuación ya que fueron tenidos en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales al tiempo exigido para el cargo al cual aplicó. Siendo así, esta entidad procedió a realizar la valoración de antecedentes de la siguiente manera:

ESTADO	EMPRESA	CARGO	OBSERVACION	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TIEMPO EN DIAS	TIEMPO EN MESES
Req Minimo	GOBERNACION DE BOLIVAR	SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION	Documento valido para requisito minimo de Experiencia por tanto no genera puntuacion	7/06/1988	10/04/1989	304	10
Otros No valido	ALCALDIA DE CARTAGENA	SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES	Documento NO valido toda vez que no contiene funciones para determinar el ejercicio de actividades relacionadas	7/07/1990	31/08/1991	415	14
Req Minimo	GOBERNACION DE BOLIVAR	GOBERNADOR DE BOLIVAR	Documento valido para requisito minimo de Experiencia por tanto no genera puntuacion	2/01/2001	27/02/2003	776	26

Tipo 3	GOBERNACION DE BOLIVAR	GOBERNADOR DE BOLIVAR	Se valida el documento correspondiente a Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante.	28/02/2003	16/10/2003	227	8
Otros No valido	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION	INVESTIGADOR JUNIOR	Documento NO valido toda vez que no corresponde a un certificado de experiencia.	3/07/2023	5/09/2023	63	2
Otros No valido	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP	DOCENTE ESPECIAL TIEMPO COMPLETO	El documento no se valida por cuanto es una resolución de nombramiento.	10/07/2023	3/09/2023	54	2

Por las razones antes expuestas no es procedente realizar ajuste en la puntuación obtenida en el ítem

de experiencia, debido a que la valoración se ajustó a la resolución de convocatoria. Con fundamento en lo anterior, se confirma el puntaje obtenido en la fase de Valoración de Antecedentes, que se encuentra publicado en la plataforma del proceso de selección <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> (...)

OCTAVO: De conformidad con la respuesta emitida por la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, resulta importante aclarar y precisar lo referente a la vaga e indebida valoración efectuada por dicha entidad (y la cual se evidencia en la gráfica anterior así como en los documentos anexos como prueba al presente escrito de tutela), respecto de mi experiencia o antecedentes en los cargos de **1) SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES** del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS; **2) GOBERNADOR DE BOLIVAR** y **3) DOCENTE ESPECIAL TIEMPO COMPLETO**. Para ello, procedo a argumentar con razones de hecho y de derecho, cada una de estas tres reales experiencias y antecedentes laborales:

- 1) En lo que respecta a las razones que motivan a la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, para determinar que mi experiencia en el cargo de SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, tal y como se expuso en su escrito de respuesta (...) *Documento NO valido toda vez que no contiene funciones para determinar el ejercicio de actividades relacionadas (...)*, ello se desvirtúa por cuanto se evidencia en la Certificación emitida por la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena de fecha 11 de septiembre de 2023, un listado expreso de todas y cada una de las funciones desempeñadas en el cargo de SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, más específicamente un total de 29 funciones a mi cargo asignadas.

**ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
NIT. 890.480.184-4**

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO,

HACE CONSTAR:

Que el señor **LUIS DANIEL VARGAS SANCHEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 73.075.927, estuvo vinculado a la planta de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena, y revisada su historia laboral se evidencia que ocupó el siguiente cargo:

SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, desde el 6 de julio de 1990 (Decreto No.306 del 22 de junio de 1990) Acta de Posesión No. 143 de julio 6 de 1990; hasta el 14 de junio de 1991.

FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN EL CARGO DE SECRETARIO:

1. Establecer políticas, planes y programas para la educación preescolar, básica, media vocacional, educación formal y no formal.
2. Vigilar por la ejecución presupuestal de los sectores educación y cultura.
3. Presentar ante las entidades competentes las necesidades de recursos financieros para el adecuado funcionamiento y prestación de servicios educativos y culturales.
4. Ser vocero del Gobierno Distrital en asuntos del sector Educativo y Culturales.
5. Atender las citaciones del Concejo Distrital y tomar parte en los debates relacionados con el sector educativo y cultural.
6. Dirigir las acciones necesarias para la evaluación de calidad y cobertura del sistema educativo que garanticen su mejoramiento permanente.
7. Responder por el cumplimiento de las normas legales y criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para la aprobación de la planta de personal, nombramiento y traslado de docentes y personal administrativo.
8. Suscribir los actos administrativos y los contratos de la secretaría de educación, según la delegación del alcalde Mayor.
9. Dirigir el servicio educativo en el Distrito y ejercer a través de los núcleos de desarrollo la asesoría, vigilancia supervisión y control en las instituciones educativas.
10. Dirigir las acciones de capacitación del personal docente y personal administrativo.
11. Aplicar los incentivos y sanciones a que haya lugar a las instituciones educativas de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad y gestión.
12. Conceder o negar las licencias de funcionamiento de las instituciones estatales y privadas de educación formal y no formal de acuerdo con la ley y demás normas vigentes teniendo en cuenta los conceptos de la dependencia de la secretaría.
13. Velar por el establecimiento y mantenimiento del sistema de información del sector educativo y cultural.
14. Velar por el buen desempeño del personal a su cargo.
15. Dirigir los problemas de bienestar social para los empleados de la secretaría.
16. Presentar al Alcalde Mayor informe sobre el desarrollo de las políticas planes y programas del sector educativo y cultural.
17. Promover a través de los funcionarios de la dependencia la creación por sí o mediante convenios de centros de enseñanza e investigación del arte y la cultura.
18. Conocer, agrupar, asesorar y a la labor artística y cultural que las diferentes entidades o personas naturales o jurídicas promuevan y realicen en el Distrito.
19. Propender por el desarrollo y conservación del patrimonio histórica y cultural de Cartagena.
20. Promover la educación y capacitación en las letras, el arte y el folclor en los distintos niveles de la enseñanza y en coordinación con los demás organismos seccionales.
21. Desarrollar una programación cultural anual en coordinación con organismos Distritales, departamentales, nacionales e internacionales, buscando que los beneficios de la cultura estén al alcance del mayor número de personas por medio de información, expresión y divulgación.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable. Página 1 de 2

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
NIT. 890.480.184-4

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO,

HACE CONSTAR:

22. Diseñar planes específicos para el desarrollo de Comités Culturales, Bibliotecas, archivos y Casas de Cultura.
23. Empezar o recomendar proyectos de rescate de bienes culturales muebles e inmuebles.
24. Recuperar, divulgar, y apoyar diversas manifestaciones culturales tales como tradiciones y fiestas populares.
25. Mantener mecanismos de coordinación con Concultura, para la aplicación de políticas nacionales de Desarrollo Cultural.
26. Participar en sociedades cuyo objetivo social sea el fomento e impulso de actividades culturales.
27. Realizar inventario y administrar directa e indirectamente los escenarios y centros culturales, a fin de que sus ingresos se destinen para el mantenimiento de los mismos.
28. Apoyar y asesorar festivales, festividades y eventos de carácter cultural, que han demostrado claridad de objetivos, validez de propósitos y positiva acogida.
29. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, acorde con la naturaleza del cargo.

La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral, nóminas de pago y manual de específico de funciones.

Esta certificación se expide a solicitud de la persona interesada y se firma en Cartagena a los 11 días del mes de septiembre de 2023.


MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Directora Administrativa de Talento Humano
Proyeció: Anyl Guerrero Galvis - Secretaría C440 G13 A B E

Luego entonces, no es dable las razones que expone la entidad para negarme la valoración en lo que respecta a esta experiencia o antecedente laboral, pues claramente tal y como ya se evidenció, dicho documento Sí contiene las funciones para determinar el ejercicio de actividades relacionadas para dicho cargo, y por tanto tal documento (Certificación emitida por la Directora Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena de fecha 11 de septiembre de 2023) es completamente VÁLIDO para otorgarle un puntaje y valoración dentro del documento que contiene los **RESULTADOS DEFINITIVOS VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, diferente al puntaje de cero (0) que allí se expuso.

- 2) En lo referente al antecedente o experiencia laboral con cargo de GOBERNADOR DE BOLIVAR y catalogado con *ESTADO TIPO 3* en el escrito de respuesta ya mencionado por la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** y sobre el cual expresó dentro de las observaciones que (...) *Se valida el Documento correspondiente a Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante (...)*, existe una clara inconsistencia por cuanto si bien en dicha respuesta se admite que el documento es válido relacionado a la experiencia profesional en funciones de control de gestión y resultados, gestión administrativa y del talento humano, en el documento de PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para dicha experiencia TIPO 3, no se le asignó valor alguno, pues tal y como allí se evidencia, se le asignó una puntuación de Cero (0):

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp
16935927006073	DR001	10	0	3	13	25	0	16	0	41
16933436083967	DR001	10	0	0	10	25	0	16	0	41
16934950027884	DR001	25	0	0	25	20	0	0	2	22
16938820536964	DR001	20	10	5	35	10	0	0	0	10
16941859395865	DR001	25	0	0	25	0	0	16	3	19
16939745121047	DR001	25	0	0	25	5	0	4	0	9
16938710077287	DR001	25	0	0	25	5	0	0	0	5
16942669797536	DR001	25	0	0	25	0	0	0	0	0
16939675056405	DR001	0	0	0	0	5	0	2	0	7
16939316075796	DR002	20	0	2	22	25	0	4	0	29
16933554812879	DR002	10	0	0	10	25	0	14	0	39
16938398308735	DR002	10	0	5	15	20	0	12	0	32
16939223687184	DR002	25	0	0	25	0	0	0	0	0

- 3) Finalmente, frente a la negativa en la valoración del antecedente en el cargo de DOCENTE ESPECIAL TIEMPO COMPLETO, aludiendo según se expresa en la referida respuesta emitida por la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** que (...) *El documento no se valida por cuanto es una resolución de nombramiento (...)*, resulta importante y pertinente precisar que el numeral 4.6 del ANEXO que contiene el PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES Y SUBDIRECTORES REGIONALES DEL SENA 2023, no excluyó en manera alguna ni expresa que las resoluciones de nombramientos no fueren permitidas como documento que permita acreditar o demostrar la experiencia laboral, pues por el contrario, el mencionado numeral establece que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas las cuales deberán contener los requisitos mínimos allí dispuestos.

De acuerdo con dicha exigencia, para demostrar tal antecedente o experiencia laboral, anexé al referido proceso de selección la RESOLUCIÓN NO. SC-928 DEL 10 DE JULIO DE 2020 proferida por la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** mediante la cual se efectúa la vinculación de unos docentes especiales de tiempo completo a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, y en la cual constan todos y cada uno de los requisitos exigidos en el numeral 4.6. del ANEXO, antes referenciado en cuanto a:

- Fecha de expedición (día, mes, año): 10 de Julio de 2020.
- Nombre o razón social de la entidad o empresa: ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP).
- Tiempo de servicio, con especificación de fecha de inicio y fecha de terminación (día, mes, año). Para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. VINCULAR a los docentes especiales, a partir del 10 de julio y hasta el día 18 de diciembre de 2020, con dedicación de tiempo completo para el desarrollo de la función académica en escuela Superior de Administración Pública- ESAP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, conforme se relaciona a continuación:

d. Relación del cargo y funciones o actividades contractuales desempeñadas:

“vii) Profesores Especiales: Son aquellos académicos que, por sus méritos, por su nivel de formación, y/o por sus contribuciones al desarrollo académico o investigativo en los distintos campos del gobierno y la administración pública, y cuando las necesidades del servicio académico e investigativo de la Escuela lo requiera, pueden ser vinculados por la Dirección Nacional, como profesores que presten servicios de docencia, investigación y/o extensión que requiera la Escuela, hasta por dos (2) años, previa presentación por parte de la Dirección Nacional de un programa de desarrollo académico e institucional que lo justifique, ante el Consejo Académico Nacional.

e. En caso de que la certificación señale que han sido desempeñados más de un cargo, deberá indicar la fecha de inicio y terminación de cada uno con el detalle de las funciones ejercidas: NO APLICA.

f. Nombre y firma del funcionario o persona con competencia para expedir la certificación laboral o contractual:



PEDRO EUGENIO MEDELLIN TORRES

g. Período de desempeño en cada cargo (si trabajó en la misma entidad o empresa en más de un cargo se deberá informar el tiempo de permanencia en cada cargo): NO APLICA.

Así las cosas, no le es dable a la entidad **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** de manera subjetiva cuestionar la idoneidad del documento por mí aportado para acreditar la experiencia laboral en el cargo de DOCENTE ESPECIAL TIEMPO COMPLETO de dicha entidad, por cuanto la RESOLUCIÓN No. SC-928 DEL 10 DE JULIO DE 2020 cumple con todas y cada una de las exigencias para su demostración y acreditación, y, por el contrario, de manera expresa o taxativa no se encuentra prohibición alguna que impida acreditarla a través de dicho documento.

NOVENO: Además de lo anteriormente destacado, la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), en la respuesta a la reclamación de antecedentes a la que se ha hecho alusión, tampoco le otorga valor a la experiencia debidamente acreditada como INVESTIGADOR JUNIOR del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, argumentando que los documentos adjuntos no se constituyen como certificación, obviando con dicho actuar aquel principio Constitucional establecido en el artículo 53 de la norma Superior en virtud del cual, debe primar la realidad sobre las formas, así, lo que debe primar en estos procesos de selección

es el mérito de las personas aspirantes.

DÉCIMO: De acuerdo con ello, son evidentes las serias inconsistencias que se suscitan en la respuesta emitida por la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** frente a la reclamación ejercida referente a los antecedentes o experiencias laborales ya mencionadas, afectando con ello gravemente mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y mérito consagrados en los artículos, 29, 13, 26 y 125 de la Constitución Nacional.

UNDÉCIMO: La presente Acción de Tutela se presenta con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable al suscrito, toda vez que la indebida o injustificada valoración de mis antecedentes profesionales por parte de la hoy accionada, tal y como ya se demostró líneas arriba, afecta mi derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, al mérito, ocasionando con su actuar graves perjuicios en mi contra, pues cercena mi expectativa de acceder a un empleo como lo es el de Director Regional del SENA, pues con la inadecuada calificación que me fue otorgada me es imposible continuar en el concurso, coartando con ello mis oportunidades de acceder a un empleo justo y digno, y generando con ello no solo perjuicios materiales sino también morales.

II. PRETENSIONES.

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito y demás derechos fundamentales que con el actuar de la hoy accionada se consideren vulnerados.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)** revocar y/o reformar, la valoración de antecedentes del suscrito dentro del proceso de Selección Meritocrático directores regionales del SENA 2023 para el Departamento de Bolívar.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)**, que efectúe la valoración adecuada de todas y cada una de las certificaciones y demás documentos aportados para acreditar los antecedentes y/o experiencias del suscrito, en atención a que estos cumplen con las exigencias que se establecen en el ANEXO para el PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES DEL SENA 2023, asignándoles el valor que corresponda a cada uno de los documentos que soporten dicha experiencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 artículos, 29 y 13, 26, 53 y 125 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

IV. NORMAS VIOLADAS QUE CONLLEVAN A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS.

- **Decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.
Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
- **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante Sentencia del 5 de mayo de 2010, Expediente 52001-23-31-000- 2010-00021-01(AC), C.P. Susana Buitrago Valencia,** manifestó: (...) *Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado (...).*
- **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de cuatro (4) de noviembre dos mil veintiuno (2021) radicación 11001-03-28- 000-2019-00059-00:** (...) *Por lo tanto, no se necesita que las funciones sean exactas o encajen, rigurosamente, en las mismas funciones propias del cargo a proveer, pues, esto implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del empleo al que se aspira, por lo que lo “relacionado” terminaría por convertirse en idéntico, desdibujando, de esta manera, estos conceptos jurídicos fundamentales (...).*
- **Concepto 158831 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública (...)** *la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades con funciones similares al empleo a proveer en área de trabajo o de profesión, ocupación, arte u oficio (...).*
- **CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA SU446/11:** (...) *MERITO-Criterio para provisión de cargos públicos dentro de la administración/MERITO-Concepto/CONCURSO PUBLICO-Mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de*

este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...).

Sentencia T-340/20

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos y a la igualdad atendiendo en primer lugar al pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado del día 24 de febrero de 2014 bajo el radicado 08001233300020130035001 según el cual procede la acción de tutela cuando busca controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, dentro de los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración – las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”

Dicho lo anterior es menester enunciar que la procedencia de la acción de tutela para lograr la protección en materia de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública encuentra su sustento en el grado de protección que la tutela le otorga a estos derechos, contrastado con el grado de protección que brindan las acciones contencioso administrativas, pues se entiende que en el marco de un proceso de concurso de méritos y atendiendo a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de la vía contencioso administrativo se traduce necesariamente en una demora innecesaria y en la prolongación de la afectación de los derechos fundamentales enunciados a través del tiempo, pues

así lo ha sostenido la Corte Constitucional a través del pronunciamiento de sentencia T -112 A de 2014:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”

Adicional a ello y siguiendo la línea Jurisprudencial de las Altas Cortes, no es de menos relevancia la afectación al Debido Proceso que se evidencia en el caso que pongo a su conocimiento, teniendo en cuenta que el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, en este punto es importante hacer referencia al artículo 229 de la Carta Política el cual indica que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, derecho sobre el cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas en calidad de administrados.

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es **el proceso justo**, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, **libre apreciación de la prueba**, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela (...).”

De tal suerte, debe también atenderse a lo dispuesto por la Corte Constitucional en materia **del derecho a la igualdad** según el cual este concepto comporta un componente multidimensional, en el entendido que es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía de derecho, de igual forma la igualdad puede ser comprendida a partir de tres dimensiones: i) Formal: implica que la legalidad debe ser impartida en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige, ii) Material: se debe garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, y iii) La prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión, política, entre otros.

Como se observa, el actuar de los particulares, como es mi caso, se presenta bajo la creencia de que la actuación de la administración es ajustada a derecho, y en general, realizada dentro del marco de la corrección. A continuación, señala la Corte Constitucional, lo siguiente:

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar».

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales [125]. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones». Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados

la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original».

Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto».

En este caso, como se observa, lo que se cuestiona severamente es que al momento de plantear la convocatoria Mediante las Resoluciones No. 01-01554 y No. 01-01555 de 2023, por la cual se da apertura al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, esta prevé dentro de su literalidad la manera como se debería acreditar la experiencia relacionada, y señala;

“que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas las cuales deberán contener los requisitos mínimos allí dispuestos.”

A lo cual puntualmente y obedeciendo dichos parámetros, se presentó la documentación requerida, la cual fue desestimada por la accionada, obteniendo calificación (0) en experiencia, siendo objeto de reclamación ante la misma autoridad, sin obtener respuesta satisfactoria, tal como se explicó en los hechos de la demanda. Lo que a la postre resulta una conducta que va en desmedro a los principios y derechos fundamentales ya esbozados y explicados anteriormente, en la medida en que no respeta el acto propio, al que se ha referido la Corte Constitucional en la sentencia recién citada.

V. MEDIDA PROVISIONAL.

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

Mientras se ventila la presente Acción Constitucional en cada una de sus instancias, se decrete la suspensión del PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES DEL SENA 2023 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, particularmente la prueba oral o entrevistas, con el fin de no hacer nugatorios los efectos de un fallo en favor del suscrito, en caso de haber finalizado el proceso de selección mencionado.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS:

- Resolución 1-01554 del 2023 por la cual se da apertura al proceso de selección meritocrático para integrar la terna de los directores regionales del SENA.
- Convocatoria proceso de selección meritocrático de directores regionales SENA 2023.
- Manual de funciones director regional.
- Resultados definitivos etapa verificación de requisitos mínimos de admisión

- Resultados prueba de conocimientos y habilidades.
- Resultados definitivos valoración de antecedentes.
- Instructivo para la reclamación fase de valoración de antecedentes.
- Escrito recurso de reclamación contra resultados valoración de antecedentes.
- Oficio respuesta reclamación resultados de valoración de experiencia.
- Documentos que acreditan experiencia laboral.
- Copia cedula de ciudadanía.

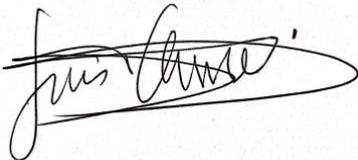
VII. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos contra la entidad demandada.

VIII. NOTIFICACIONES.

- AL ACCIONADO **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** en la Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 -37 CAN PBX:(+57 601) 7956110 Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co notificaciones.judiciales@esap.gov.co esapconcursos@esap.edu.co www.esap.edu.co.
- AL ACCIONADO **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en la Dirección General Calle 57 8-69, Bogotá, D.C. judicialdireccion@sena.edu.co directivos-sena2023@esap.edu.co
- AL SUSCRITO ACCIONANTE en el siguiente correo electrónico luisdvargas07@gmail.com Cel. 3118128509.

Del señor Juez, Atentamente,



LUIS DANIEL VARGAS SÁNCHEZ
C.C. No. 73.075.927